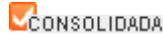


Medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura

Ley 2/2012, de 28 de junio.

LEXT 2012\223



ORDENACIÓN ECONÓMICA. Medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura

Asamblea de Extremadura

DO. Extremadura 29 junio 2012, núm. 125, [pág. 14229]; rect. BOE 28 julio 2012, núm. 180, [pág. 54354](castellano)Esta corrección está incorporada al texto de la disposición;BOE 28 julio 2012, núm. 180, [pág. 54354](castellano)Esta corrección está incorporada al texto de la disposición;BOE 28 julio 2012, núm. 180, [pág. 54354](castellano)Esta corrección está incorporada al texto de la disposición

BOE 12 julio 2012, núm. 166, [pág. 49964]; rect. BOE 28 julio 2012, núm. 180, [pág. 54354](castellano)Esta corrección está incorporada al texto de la disposición;BOE 28 julio 2012, núm. 180, [pág. 54354](castellano)Esta corrección está incorporada al texto de la disposición;BOE 28 julio 2012, núm. 180, [pág. 54354](castellano)Esta corrección está incorporada al texto de la disposición

...

TÍTULO II.

Tributos propios

...

CAPÍTULO III.

Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero

Artículo 21. Naturaleza, afectación, ámbito de aplicación, compatibilidad y definiciones



Ap. 6 añadido por [art. 21.1](#) de [Ley núm. 4/2012, de 28 de diciembre. LEXT\2012\421](#).

1. El impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Extremadura de carácter indirecto y naturaleza real. La finalidad del impuesto es fomentar el reciclado y la valorización de los residuos, así como disminuir los impactos sobre el medio ambiente derivados de su eliminación en vertedero.

2. Los ingresos procedentes del impuesto se afectarán a la financiación de los programas de gasto relativos a las actuaciones medioambientales que se determinen en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.

3. El impuesto se aplicará en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura a:

a) los residuos gestionados por las entidades locales de la Comunidad, y

b) los residuos no gestionados por las entidades locales de la Comunidad, generados por las industrias, comercios y servicios.

4. El impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero es compatible con cualquier tributo estatal, autonómico o local aplicable a las operaciones gravadas.

5. A efectos de este impuesto, el concepto de residuo en sus distintos tipos, así como el de valorización, eliminación y demás términos propios de la legislación medioambiental se definirán de acuerdo con lo establecido en la normativa autonómica y estatal sobre residuos y en la normativa comunitaria de obligado cumplimiento.

6. Se consideran residuos cuya gestión es competencia de las entidades locales, de acuerdo con lo establecido en el [artículo 12.5](#) de la [Ley 22/2011, de 28 de julio \(RCL 2011, 1487\)](#), de residuos y suelos contaminados, a:

a) Los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios.

b) Los residuos comerciales no peligrosos y residuos domésticos generados en la industria, cuya gestión realicen las entidades locales en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas.

Artículo 22. Hecho imponible



Ap. 1 modificado por [art. 21.2](#) de [Ley núm. 4/2012, de 28 de diciembre. LEXT\2012\421](#).

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la entrega o depósito de residuos para su eliminación en vertederos de la Comunidad Autónoma Extremadura, tanto públicos como privados.

2. Estarán sujetos al impuesto el abandono de residuos en lugares no autorizados por la normativa sobre residuos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 23. Supuestos de no sujeción

No estarán sujetos al impuesto:

1. La gestión de los residuos incluidos en el capítulo 01 «Residuos de la prospección, extracción de minas y canteras y tratamientos físicos y químicos de minerales» de

la [Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero \(RCL 2002, 514, 736\)](#) , que desarrolla el [Real Decreto 975/2009, de 12 de junio \(RCL 2009, 1188\)](#) , sobre gestión de los residuos de industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, o norma que la sustituya.

2. El depósito y almacenamiento de residuos con el fin de gestionarlos para su reutilización, reciclado o valorización. Cuando este depósito superase el plazo establecido para aquellas actividades por la normativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de residuos se devengará el impuesto.

Artículo 24. Exenciones



Modificado por [art. 18](#) de [Ley núm. 6/2013, de 13 de diciembre. LEXT\2013\350](#).

Estarán exentas del impuesto:

- a) El depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe.
- b) Las actividades desarrolladas por la Junta Extremadura y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- c) El depósito de residuos realizado directamente por las empresas durante el primer año del ejercicio de su actividad.

Artículo 25. Sujetos pasivos, sustitutos de los contribuyentes y responsables solidarios



Modificado por [art. 21.3](#) de [Ley núm. 4/2012, de 28 de diciembre. LEXT\2012\421](#).

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes:

- a) Las entidades locales por el depósito de los residuos cuya gestión es de su competencia, cualquiera que sea la titularidad de las instalaciones o explotaciones donde se realice.
- b) En el caso de depósito de residuos distintos a los contemplados en el apartado anterior, las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el [artículo 35.4](#) de la [Ley 58/2003, de 17 de diciembre \(RCL 2003, 2945\)](#) , General Tributaria, que entreguen o depositen directamente los residuos en un vertedero para su eliminación.
- c) Los que abandonen los residuos en lugares no autorizados.

2. Son sustitutos de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el [artículo 35.4](#) de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que realicen la explotación de los vertederos.

3. No tendrán la consideración de sujetos pasivos a título de contribuyentes los transportistas que, por cuenta de terceros, entreguen o depositen directamente los residuos en un vertedero para su eliminación, siempre que se faciliten los datos personales y el domicilio de la persona física o jurídica por cuenta de quien efectúen el depósito.

4. Tendrán la consideración de responsables solidarios los propietarios, usufructuarios o poseedores por cualquier título de los terrenos o inmuebles donde se efectúen los abandonos de residuos a que se refiere el apartado 2 del artículo 22 de la presente Ley.

No procederá la derivación de responsabilidad regulada en el apartado anterior cuando el poseedor de los residuos abandonados hubiese comunicado dicho abandono a la Administración responsable en materia de Medio Ambiente con carácter previo a la formalización del acta o documento administrativo donde se constate dicho abandono, siempre que, además, dicho poseedor cumpla las obligaciones que le impone la normativa en materia de residuos.

5. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria los transportistas que, por cuenta de terceros, entreguen o depositen directamente los residuos en un vertedero para su eliminación, cuando no hayan facilitado o se haya hecho de forma incorrecta los datos personales y el domicilio de la persona física o jurídica por cuenta de quien efectúen el depósito.

Artículo 26. Base imponible

1. La base imponible del impuesto estará constituida por el peso de los residuos depositados.

2. La base imponible se determinará, con carácter general, mediante estimación directa, a través de los sistemas de pesaje aplicados por el sustituto del contribuyente que cumplan los requisitos establecidos por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

3. Cuando la Administración no pueda determinar la base imponible mediante estimación directa, podrá determinar la base imponible mediante estimación indirecta, conforme lo previsto en el [artículo 53](#) de la [Ley 58/2003, de 17 de diciembre \(RCL 2003, 2945\)](#), General Tributaria. Para la estimación indirecta de la base imponible, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo del peso de los residuos depositados y en particular el levantamiento topográfico, del volumen de residuo vertido y la caracterización del

residuo vertido, con determinación de la densidad y composición, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 27. Tipo de gravamen y cuota tributaria



Modificado con efectos desde 1 enero 2017 por [art. 6](#) de [Ley núm. 8/2016, de 12 de diciembre. LEXT\2016\345](#).

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

- a) Residuos peligrosos 15 euros por tonelada prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.
- b) Residuos no peligrosos 10 euros por tonelada prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.
- c) Residuos inertes 3 euros por tonelada prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.

Artículo 28. Devengo

1. El impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega de residuos que constituye el hecho imponible.
2. En el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 22, el devengo se producirá en el momento del abandono de los residuos.
3. En el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 23, el impuesto se devengará cuando transcurra el plazo establecido para la realización de las citadas actividades sin que se hayan llevado a cabo.

Artículo 29. Repercusión del impuesto y obligación de declarar

1. El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando éste obligado a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la presente disposición y en su normativa de desarrollo.
2. La repercusión del impuesto se efectuará documentalmente, en la forma y plazos que se fijen por Orden de la Consejería competente en materia de hacienda.
3. El sustituto del contribuyente deberá, en lugar de éste, presentar y suscribir una declaración en la forma y lugar que se determine por Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda.

4. Dicha declaración deberá comprender todos los hechos imponible realizados durante el trimestre natural anterior, incluidas las operaciones exentas, así como los datos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias correspondientes.

5. Deberá presentarse declaración por el impuesto incluso en el caso de no haberse producido ningún hecho imponible durante el período a que se refiera la citada declaración.

6. En el supuesto de abandono de residuos en lugares no autorizados, la declaración a que hace referencia este artículo deberá ser presentada y suscrita por el propio contribuyente. Cada hecho imponible dará lugar a la presentación de una declaración.

Artículo 30. Autoliquidación



Modificado por [art. 21.4 de Ley núm. 4/2012, de 28 de diciembre. LEXT\2012\421.](#)

Al tiempo de presentar la declaración, el obligado tributario deberá determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresar su importe, durante los veinte primeros días naturales del segundo mes siguiente a la finalización de cada trimestre natural, en la forma y lugar que se determine por Orden de la Consejería competente en materia de hacienda.

Artículo 31. Liquidación provisional

1. En el supuesto de falta de declaración por el sustituto del contribuyente, la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura requerirá al interesado para que subsane dicha falta.

2. Transcurridos 30 días desde la notificación del citado requerimiento sin que se haya subsanado el incumplimiento o se justifique la inexistencia de obligación, la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrá dictar liquidación provisional de oficio de acuerdo con los datos, antecedentes, signos, índices, módulos o demás elementos de que disponga y que sean relevantes al efecto. Para ello, se ajustará al procedimiento establecido para la determinación de la base imponible en régimen de estimación indirecta.

3. En el supuesto de abandono de residuos en lugares no autorizados la Administración tributaria podrá girar liquidación provisional de oficio ajustada al procedimiento establecido para la determinación de la base imponible en régimen de estimación indirecta.

Cuando no sea conocida por la Administración la identidad del contribuyente, podrán entenderse directamente las actuaciones con el responsable solidario, si lo hubiere.

Artículo 32. Normas específicas de gestión del impuesto

1. Los contribuyentes quedan obligados a declarar el peso de los residuos que entreguen antes de su depósito en los vertederos.
2. Los sustitutos de los contribuyentes quedan obligados a verificar el peso de los residuos depositados, declarados por el contribuyente, mediante sistemas de pesaje que cumplan los requisitos establecidos por la Consejería competente en materia de medio ambiente.
3. Las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del impuesto, tanto respecto a la procedencia como a su cuantía, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa.
4. A los efectos de este impuesto y para llevar a cabo las labores de comprobación por la Administración tributaria se creará un Censo de entidades explotadoras de vertederos. Su organización y funcionamiento se establecerán mediante Orden la Consejería competente en materia de hacienda, que para tal fin recabará la colaboración de la Consejería competente en medio ambiente.

CAPÍTULO IV.

Canon de saneamiento

Artículo 33. Objeto, naturaleza, finalidad y afectación



Ap. 1 modificado por [art. 19](#) de [Ley núm. 6/2013, de 13 de diciembre. LEXT\2013\350](#).

1. El canon de saneamiento es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de carácter indirecto y de naturaleza real, que grava la disponibilidad y la utilización del agua.

Su finalidad es posibilitar la financiación de las infraestructuras hidráulicas soportadas por la Comunidad Autónoma de cualquier naturaleza correspondientes al ciclo integral del agua.

2. Los ingresos procedentes del canon se afectarán a la financiación de los programas de gasto relativos a las infraestructuras hidráulicas que se determinen en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.

Artículo 34. Hecho imponible y supuestos de no sujeción



Modificado por [art. 20](#) de [Ley núm. 6/2013, de 13 de diciembre. LEXT\2013\350](#).

1. Constituye el hecho imponible del canon la disponibilidad y el uso del agua de cualquier procedencia, suministrada por redes de abastecimiento públicas o privadas.

Se asimilan al uso urbano las pérdidas de agua en las redes de abastecimiento en los términos que disponga esta norma.

2. Cuando el sujeto pasivo sea titular de diferentes contratos de suministro de agua, el hecho imponible se entenderá realizado por cada uno de los contratos.

3. No está sujeto al canon el abastecimiento en alta de agua potable.

Artículo 35. Exenciones



Modificado por [art. 21](#) de [Ley núm. 6/2013, de 13 de diciembre. LEXT\2013\350](#).

1. Se encuentran exentos del pago del canon de saneamiento los siguientes usos:

a) Los usos del agua por parte de entidades públicas para la alimentación de fuentes, bocas de riego de parques y jardines, limpieza de calles e instalaciones deportivas, excepto los destinados al riego de campos de golf.

b) Los usos realizados por los servicios públicos de extinción de incendios o los que con las mismas características sean efectuados u ordenados por las autoridades públicas en situaciones de necesidad extrema o catástrofe.

c) Los usos del agua realizados en los edificios titularidad de la Junta de Extremadura y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

d) Los usos del agua realizados en inmuebles propiedad de las entidades locales que estén directamente afectos a los servicios educativos.

e) La utilización del agua para usos agrícolas o forestales, excepto que exista contaminación comprobada de carácter especial, en naturaleza o cantidad, por abonos, pesticidas o materia orgánica, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

f) La utilización de agua en las actividades ganaderas cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

g) Los usos domésticos cuando el contribuyente tenga reconocido el derecho a la tarifa social del agua en su respectivo municipio o sea perceptor de la Renta Básica Extremeña de Inserción, con el límite de 12 m³por vivienda y mes. En el caso de que el número de personas que habiten en la vivienda sea superior a cuatro, el límite se incrementará en tres metros cúbicos por cada persona adicional que conviva en la vivienda. El procedimiento para la aplicación de esta exención se establecerá reglamentariamente.

2. A los efectos de esta norma, se entiende por contaminación especial aquella que supera la contaminación equivalente de una población de doscientos habitantes, considerando como carga contaminante media diaria de un habitante la compuesta por 30 gramos de materias en suspensión, 60 gramos de materias oxidables medidas en forma de demanda química de oxígeno, 9 gramos de nitrógeno total, y 2 gramos de fósforo total.

Artículo 36. Obligados tributarios



Modificado por [art. 22](#) de [Ley núm. 6/2013, de 13 de diciembre. LEXT\2013\350](#).

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el [artículo 35.4](#) de la [Ley 58/2003, de 17 de diciembre \(RCL 2003, 2945\)](#), titulares del contrato de prestación del servicio de suministro de agua, tanto por el simple hecho de que las viviendas, oficinas o locales conectados puedan disponer de tal servicio como por el uso que hagan de dicho suministro.

En este caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos, como sustitutos del contribuyente, las entidades suministradoras.

2. Cuando se trate de consumos propios, suministros no facturados o suministrados gratuitamente, tendrán la consideración de sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las entidades suministradoras.

3. A los efectos de este canon, se considerarán entidades suministradoras aquellas entidades públicas o privadas prestadoras de servicios de agua que gestionan el suministro del agua a los usuarios finales, incluidas las comunidades de usuarios previstas en el [artículo 81](#) del [Texto Refundido de la Ley de Aguas \(RCL 2001, 1824, 2906\)](#).

4. En el supuesto de pérdidas de agua en redes de abastecimiento, tendrán la consideración de contribuyentes las entidades suministradoras y las personas físicas o jurídicas titulares de otras redes de abastecimiento.

Artículo 37. Base imponible



Modificado por [art. 23](#) de [Ley núm. 6/2013, de 13 de diciembre. LEXT\2013\350](#).

1. La base imponible de la cuota variable del canon estará constituida por el volumen de agua suministrado por las entidades suministradoras durante el período impositivo, expresado en metros cúbicos.

2. La base imponible de las pérdidas de agua en las redes de abastecimiento será la diferencia entre el volumen suministrado en alta a la entidad suministradora, incluido el

volumen de agua autoabastecido por la propia entidad, y el volumen suministrado en baja, expresado en metros cúbicos.

Artículo 38. Estimación directa de la base imponible



Modificado por [art. 24](#) de [Ley núm. 6/2013, de 13 de diciembre. LEXT\2013\350](#).

La determinación de la base imponible se realizará, con carácter general, en régimen de estimación directa, mediante contadores homologados. A estos efectos las entidades suministradoras o, en su caso, los usuarios están obligados a instalar y mantener a su cargo un mecanismo de medición directa del agua efectivamente usada o consumida.

Artículo 39. Estimación indirecta de la base imponible

En los supuestos establecidos en el [artículo 53](#) de la [Ley General Tributaria \(RCL 2003, 2945\)](#), la Administración determinará la base imponible en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los medios referidos en el citado artículo.

Artículo 40. Reducciones en la base imponible



Modificado por [art. 25](#) de [Ley núm. 6/2013, de 13 de diciembre. LEXT\2013\350](#).

1. En el caso de pérdidas de agua en redes de abastecimiento, se aplicará una reducción en la base imponible definida en el artículo 37.2 de esta ley en el porcentaje que reglamentariamente se determine. Esta reducción tendrá como límite el valor de la base imponible.
2. En los términos que se establezcan reglamentariamente, se aplicará una reducción del 50 por 100 en la base imponible sobre el volumen de agua suministrada a las industrias conectadas a las redes de abastecimiento con consumo superior a 10.000 metros cúbicos anuales, cuando el volumen de vertido a las redes de alcantarillado sea inferior al volumen suministrado en un 50 por 100.

Artículo 41. Base liquidable

La base liquidable será el resultado de aplicar a la base imponible la reducción prevista en el artículo anterior. Cuando no proceda la reducción, la base liquidable será igual a la base imponible.

Artículo 42. Cuota íntegra



Ap. 3 añadido por [art. 7.1](#) de [Ley núm. 8/2016, de 12 de diciembre. LEXT\2016\345](#).

Ap. 1 modificado por [art. 26](#) de [Ley núm. 6/2013, de 13 de diciembre. LEXT\2013\350](#).

1. La cuota íntegra será el resultado de sumar la cuota fija por disponibilidad y, en su caso, la cuota variable por consumo.

2. En caso de que los contadores, aprovechamientos o aforos fuesen colectivos, se aplicará la parte fija de la cuota multiplicada por el número de viviendas, oficinas o locales conectados. Cuando este extremo no sea conocido, el número de abonados se determinará en función del diámetro del contador de acuerdo con la tabla siguiente:

Diámetro del contador (mm)	Nº de abonados asignados
< 15	1
15	3
20	6
25	10
30	16
40	25
50	50
65	85
80	100
100	200
125	300
> 125	400

Para valores intermedios de diámetros nominales se tomará el valor inferior correspondiente.

3. Los sujetos pasivos a los que se refiere el [artículo 36](#) de la presente ley disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra a partir del 1 de enero de 2018.

Artículo 43. Cuota fija



Modificado por [art. 10](#) de [Ley núm. 1/2015, de 10 de febrero. LEXT\2015\48](#).

1. La cuota fija, con carácter general, será de 0,75 euros al mes por usuario, salvo en los supuestos a los que se refiere el apartado 2 de este artículo, teniendo en cuenta que en el caso de contadores o sistemas de aforos colectivos, se considerarán tantos usuarios como viviendas y locales.

2. Será de 1,50 euros la cuota fija para usos domésticos en las viviendas situadas en los núcleos de población secundarios que se detallan en el Anexo I de esta norma, que podrá ser objeto de modificación y actualización por Orden del Consejero competente en materia de Hacienda.

Artículo 44. Cuota variable



Ap. 1 modificado con efectos desde 1 enero 2017 por [art. 7.2 de Ley núm. 8/2016, de 12 de diciembre. LEXT\2016\345.](#)

1. La cuota variable resultará de aplicar a la base liquidable, una vez deducidos dos metros cúbicos por vivienda y mes como mínimo exento, la tarifa progresiva por tramos incluida en la siguiente tabla:

Tipo	Euros/m3
Uso doméstico	
Consumo entre 2 m3 hasta 10 m3/vivienda/mes	0,10
Consumo superior a 10 hasta 18 m3/vivienda/mes	0,20
Consumo superior a 18 m3/vivienda/mes	0,60
Usos no domésticos	
0,25	Consumo por m3/mes
Pérdidas en redes de abastecimiento	0,25".

2. En el caso de que el número de personas por vivienda sea superior a cuatro, el límite superior de cada uno de los tramos de la tarifa progresiva se incrementará en tres metros cúbicos por cada persona adicional que conviva en la vivienda.

Para la aplicación del tramo incrementado a que se refiere el párrafo anterior será requisito la solicitud del contribuyente, dirigida a la entidad suministradora, en la que deberá constar la acreditación de dichos extremos mediante certificación expedida por el ayuntamiento correspondiente o mediante cesión de la información, previa autorización de los interesados.

La solicitud producirá sus efectos en la facturación posterior a su fecha de presentación, debiendo ser renovada cada dos años. La falta de renovación dejará sin efecto la aplicación del tramo incrementado.

Artículo 45. Período impositivo y devengo



Modificado por [art. 28](#) de [Ley núm. 6/2013, de 13 de diciembre. LEXT\2013\350](#).

1. El período impositivo se determinará conforme a las siguientes reglas:
 - a) En el caso de suministros facturados, el período impositivo coincidirá con el período de facturación.
 - b) En el caso de consumos propios así como de suministros no facturados o gratuitos, el período impositivo será el semestre natural.
 - c) Para el supuesto de las pérdidas de agua en redes de abastecimiento, el período impositivo coincidirá con el año natural.
2. El devengo se producirá en el momento en que se realice la utilización real o potencial del agua de cualquier procedencia, con cualquier finalidad y mediante cualquier aplicación.

En el supuesto de pérdida de agua en redes de abastecimiento, el impuesto se devengará el último día del período impositivo.

Artículo 46. Repercusión



Ap. 6 modificado por [art. 29](#) de [Ley núm. 6/2013, de 13 de diciembre. LEXT\2013\350](#).

Ap. 7 modificado por [art. 29](#) de [Ley núm. 6/2013, de 13 de diciembre. LEXT\2013\350](#).

1. En el supuesto de abastecimiento por entidad suministradora, ésta deberá repercutir íntegramente el importe del canon sobre el contribuyente, que queda obligado a soportarlo.
2. Las entidades suministradoras deberán aplicar de oficio a sus abonados las correspondientes cuotas del canon que en cada momento se encuentren vigentes, tanto en lo que se refiere a la parte fija de la cuota como a la parte variable.

3. La repercusión deberá hacerse constar de forma diferenciada en la factura o recibo que emita la entidad suministradora, en los que, como mínimo, deberá indicarse la base imponible, los tipos y el porcentaje que resulten de aplicación, así como la cuota tributaria del canon, quedando prohibida tanto su facturación como su abono de forma separada.

4. El procedimiento para el cobro del canon de saneamiento en período voluntario será unitario con el seguido para la recaudación de los derechos que a la entidad suministradora correspondan por el servicio de abastecimiento de agua. El acto de aprobación del documento que faculta para el cobro de los derechos derivados del servicio de abastecimiento de agua y el anuncio de cobranza vendrán referidos igualmente al canon de saneamiento.

5. En los términos que reglamentariamente se establezcan, si el importe del canon no se ha hecho efectivo al sustituto antes de finalizar el plazo para presentar la autoliquidación, se permitirá al sustituto no ingresar las cantidades no cobradas. Lo anterior no podrá llevarse a cabo si el sustituto admite durante el período voluntario que el contribuyente no satisfaga el canon de saneamiento y sí el importe que suponga la contraprestación por el suministro del agua.

6. La justificación de las cantidades no cobradas a que se refiere el apartado anterior se realizará en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan, conteniéndose una relación individualizada de las deudas tributarias repercutidas a los contribuyentes y no satisfechas por éstos. La presentación de esta relación exonera a las entidades suministradoras de responsabilidad con referencia a las deudas tributarias contenidas en la citada relación, salvo que el procedimiento recaudatorio seguido no hubiese sido unitario con el de recaudación de los derechos que correspondan por el suministro de agua.

Una vez justificadas estas cantidades por las entidades suministradoras, se exigirá el cumplimiento directamente al contribuyente en vía ejecutiva.

7. Las entidades suministradoras, como obligados a repercutir, están sujetas al régimen de responsabilidades y obligaciones establecido en la Ley General Tributaria y demás disposiciones de aplicación. En particular, las entidades suministradoras de agua están obligadas al pago de las cantidades correspondientes al canon que no hayan repercutido a sus abonados cuando vinieran obligadas a hacerlo. Esta obligación será exigible desde la fecha de expedición de las facturas o recibos que se hayan emitido infringiendo las obligaciones previstas en este artículo.

8. Las infracciones administrativas por defectos en la aplicación del canon y sus sanciones serán las contenidas en la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias o concordantes.

Artículo 47. Autoliquidación



Modificado por [art. 30](#) de [Ley núm. 6/2013, de 13 de diciembre. LEXT\2013\350](#).

1. Los sustitutos del contribuyente estarán obligados a presentar una autoliquidación en la forma y plazos que se determinen reglamentariamente. Los modelos se aprobarán por orden de la Consejería competente en materia de hacienda.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los sustitutos del contribuyente deberán presentar una declaración-liquidación, en la forma y plazos establecidos reglamentariamente, comprensiva de un resumen anual de la actividad y en la que tendrá lugar la actualización de saldos pendientes y la determinación de las pérdidas de agua, a través del modelo aprobado por orden de la Consejería competente en materia de hacienda.

Artículo 48. Declaración censal



Modificado por [art. 31](#) de [Ley núm. 6/2013, de 13 de diciembre. LEXT\2013\350](#).

Las entidades suministradoras estarán obligadas a presentar una declaración censal relativa al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen la sujeción al presente canon, en los términos que se establezcan mediante orden de la Consejería competente en materia de hacienda.

Artículo 49. Lugar y forma de pago



Ap. 4 suprimido por [art. 32](#) de [Ley núm. 6/2013, de 13 de diciembre. LEXT\2013\350](#).

1. La Consejería competente en materia de hacienda aprobará el modelo de declaración y autoliquidación del canon de saneamiento y determinará el lugar y la forma de pago.

2. Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de la aplicación del canon de saneamiento, la Consejería competente en materia de hacienda desarrollará los medios técnicos necesarios para la presentación telemática de las declaraciones y autoliquidaciones correspondientes.

3. Por Orden de la Consejería competente en materia de hacienda se establecerán los supuestos en que resulte obligatoria la presentación y el pago telemático del canon de saneamiento.

4. De igual forma, por Orden de la Consejería competente en materia de hacienda, se podrán establecer plazos de presentación distintos de los establecidos en el artículo 47 dependiendo de su configuración y de la magnitud de la base imponible.

Artículo 50. Régimen sancionador

1. Las infracciones tributarias relativas al canon de saneamiento se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la [Ley 58/2003, de 17 de diciembre \(RCL 2003, 2945\)](#) , General Tributaria.
2. Sin perjuicio de lo anterior, se considera infracción tributaria grave el incumplimiento por parte de las entidades suministradoras de la obligación de repercutir el canon de saneamiento en factura, o repercutirlo en documento separado de la factura o recibo que expidan a sus abonados.
3. Las infracciones tipificadas en el apartado anterior serán sancionadas conforme a la normativa contenida en la Ley General Tributaria.

Artículo 51. Compatibilidad con otras figuras tributarias

El canon de saneamiento regulado en esta disposición es compatible con cualquier otro tributo relacionado con la utilización del agua. En particular se declara su compatibilidad con las figuras tributarias contempladas en la legislación estatal de aguas y con los tributos en esta materia que puedan ser exigidos por las entidades locales.

Artículo 52. Devolución del canon de saneamiento



Modificado por [art. 33](#) de [Ley núm. 6/2013, de 13 de diciembre. LEXT\2013\350](#).

1. Se reconoce el derecho a la devolución de las cuotas satisfechas por el canon de saneamiento a los contribuyentes usuarios del agua de las redes de abastecimiento para uso doméstico cuando tengan la consideración de parados de larga duración o sean perceptores de pensiones no contributivas y siempre que el resto de las personas que habiten en la vivienda no perciban rentas de clase alguna.
2. Los requisitos para la aplicación de este derecho, así como la forma y plazo para su solicitud, se determinarán en las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de esta ley.
3. En todo caso, será condición indispensable la presentación de la solicitud de devolución dentro del plazo establecido reglamentariamente. La presentación de solicitudes de devolución fuera del plazo habilitado conllevará su inadmisión y archivo, sin más trámite.
4. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses contados a partir del día siguiente al de la finalización del período de presentación de las solicitudes de devolución.

El procedimiento se entenderá desestimado por haber vencido el plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa.